

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 25-oct-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

**ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 1921  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Marinela Margarita Montenegro Díaz  
**Demandada:** José Miguel López Peña  
**Radicación:** 765204003005-2021-00186-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

**II. HECHOS Y PRETENSIONES**

La parte actora solicitó la ejecución por la obligación contenida en una letra de cambio por las sumas de \$1.200.000.00, por concepto de capital, los intereses de plazo los pidió a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16-mar- 2020 al 15-mar- 2021 y los de mora desde el 16- mar-2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código del Comercio.

**III. TRAMITE PROCESAL**

Mediante Auto de sustanciación No. 1032 del 18 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en contra del señor **JOSÉ MIGUEL LÓPEZ PEÑA**, de acuerdo con las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda.

El demandado **JOSÉ MIGUEL LÓPEZ PEÑA** fue noticiado por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., vencido el término de ley, no propuso excepción alguna que resolver, como tampoco se tiene razón de que pagara.

**IV. CONSIDERACIONES**

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

## V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene de los deudores, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. 671 del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **16-mar-2020**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del señor **JOSÉ MIGUEL LÓPEZ PEÑA** y a favor de la señora **MARINELA MARGARITA MONTENEGRO DÍAZ** por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 1332 del 18 de junio-2021.

**SEGUNDO: PRACTICAR** el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

**TERCERO: VERIFICAR** la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría líquidense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$120.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

4

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Campillo Toro**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e3cfb17943f8f1304bc45094b13c3398f08bc1265b25ff87a0f36a00301c03**  
Documento generado en 26/10/2021 01:18:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**